



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)
DEMANDANTE: Rafael Marbello Mejía
DEMANDADO: ALB Ingeniería y Construcciones S.A.S.
RADICACIÓN: 0800131050112019-00364-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, a través de memorial de fecha 31 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita REPONER EL AUTO de fecha 27 de mayo de 2022, debido que considera que hubo un error por parte del despacho al momento de calcular la base para liquidar las agencias en derecho y las costas. Sirvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2.022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 31 de mayo de la presente anualidad contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022 mediante el cual el despacho dispuso fijar agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Seria del caso resolver acerca del recurso de reposición presentado a través del correo electrónico el 31 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la demandante Rafael Marbello Mejía, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual Despacho ordenò, entre otras cosas, fijar agencias en derecho en cuantía de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$257.021.94)**, de no ser porque se advierte que el recurso de reposición se interpone contra un auto de sustanciación y, la luz del artículo 64 del C.P.T, *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que, el auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó fijar las agencias en derecho, se trata de un auto de sustanciación y contra él no procede recurso de reposición alguno, por lo que se procederá a declarar improcedente el recurso propuesto.

Ahora bien, a la luz del artículo 286 del C.G del P., que literalmente reza:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)

Se tiene que el apoderado judicial del demandante manifiesta que “... entre el 11 de marzo de 2018 y el 14 de septiembre de 2021 no hay 1264 días, si no 1283. Y que al multiplicar 1283 por 32809 el resultado es 42.093.947, por lo tanto, la base para calcular las agencias en derecho y costas es incorrecta...”, y como sustento de sus afirmaciones realiza las operaciones matemáticas respectivas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
diferencia de las prestaciones sociales	\$222.753
sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al término del contrato de que trata el artículo 65 del C.S.T., desde el 11 de marzo de 2018, con base en un salario diario \$32.809, hasta el 14 de septiembre de 2021, fecha de la sentencia, a saber 1264 días	\$42.093.947
sanción por mora en el pago de las cesantías a la que se refiere el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2018 (fecha de terminación del contrato (25 días)	820.227,5
indemnización de despido injusto el valor de \$2.343.726.00.	\$2.343.726.00
Total condena:	\$45.480.653.5

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que solicitud de corrección por error aritmético en el auto que fijó las agencias en derecho es procedente, por cuanto efectivamente se incurrió en un error aritmético al momento de calcular la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al termino del contrato.

Ahora bien, toda vez que la base para calcular las agencias en derecho fijadas en el presente proceso se estableció de manera errónea, procederá el despacho a dejar sin efecto el numeral primero del auto No. 1 de fecha 27 de mayo de 2022.

Por otro lado, se hace necesario que para la continuación de las etapas procesales correspondientes en el presente proceso se fijen las agencias en derecho, este despacho tendrá como valor total de la condena impuesta a la parte demandada la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$45.480.653.5)** y del total de la condena impuesta a la parte demandada, este despacho procederá a fijar como costas procesales, en el equivalente al 3% del total de la condena impuesta, suma que equivale a **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.364.419.6)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por corregido el error aritmético presentado en el numeral primero del auto No. 1 del 27 de mayo de la presente anualidad, conforme lo motivado, el cual quedará así:

PRIMERO: FIJAR agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada **ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**, equivalente al 3% del total de la condena impuesta, suma que asciende a **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.364.419.6).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2019-00364